

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 3509 del 02-12-2022. PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - RADICADO: 201-00098-00.

Myrian Morillo <lexiuris428@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 13:35

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alexandra Cardona <alexandracardona.abog@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION CONTRA AUTO - GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE.pdf;

Cordial saludo,

Actuando como apoderada judicial del señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE en el proceso de Deslinde y Amojonamiento que cursa en este despacho bajo radicación No. 2021-00098-00 y encontrándome dentro del termino legal, me permito allegar recurso de reposición en subsidio al de apelación contra auto No. 3509 del 05 de diciembre de 2022, notificado en estado electrónico No. 221 del 06 de diciembre de 2022.

De conformidad al articulo 6º de la Ley 2213 de 2022, estoy dando traslado de este recurso a la parte demandada.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Cordialmente,

MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE

C.C. No. 30.724.271

T.P. No. 167.582 del C.S.J.



Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Unión – Valle del Cauca

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 3509 del 05 de Diciembre del 2022, que admite un proceso de pertenencia en reconvención sin pronunciarse respecto de la oposición del proceso de deslinde.

MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE, mayor de edad y vecina de Tuluá – Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE**, según poder adjunto, en la oportunidad legal pertinente, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **No. 3509 del 05 de Diciembre del 2022, que admite un proceso de pertenencia en reconvención**, con fundamento en los siguientes: para que se aclare, se modifique y se revoque dicho auto. Recursos que sustento, en base a los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: El señor **GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE**, representado a través de la suscrita inicio ante su despacho proceso de deslinde y amojonamiento en contra de la señora **CENIDE MARLES**, el cual, cursa bajo el radicado No. 2021-00098-00.

SEGUNDO: Cabe mencionar que en el proceso anteriormente referenciado la parte demandada no hizo uso del derecho que le asiste de contestar la demanda y mucho menos inicio en esta oportunidad procesal una demanda de reconvención proponiendo proceso de declaración de pertenencia, tal como lo dispone el artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte demandada con el objeto de revivir términos que dejaron vencer, Para contestar la demanda de deslinde y amojonamiento de manera temeraria impetran ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, incidente de nulidad por la supuesta falta de notificación, arguyendo para ello, que a quien se dio traslado de demanda que fue al Dr. **YULL HUMPHRIES HUNTER** y que a él nunca le habían firmado poder para representarlos y mucho menos para contestar la demanda, mismo incidente que fue resuelto en audiencia del 10 de Diciembre del 2021 en donde el Señor Juez pudo constatar, que la parte demandada, si le otorgo poder al togado anteriormente referenciado y que por tanto, el traslado de la demanda y la notificación del auto que admitió la demanda, fueron debidamente notificados por parte de la demandante, resolviendo por parte del despacho la **negación** del incidente de nulidad, por tanto, se tuvo que la parte demandada no contesto la demanda en el momento procesal oportuno, pese de llevarse a cabo un debido proceso en todas las actuaciones.

CUARTO: Frente a los dictámenes periciales representados en los planos de los inmuebles objeto de litigio aportados por la suscrita y realizados por un perito competente para ello, cabe resaltar que estos, jamás fueron objetados por la demandada en ninguna de las oportunidades procesales.

QUINTO: El señor Juez Promiscuo de La Unión, en uso de sus facultades legales y una vez examinado y verificado los linderos de los predios objeto de litigio, expide acta de deslinde y amojonamiento el día 21 de octubre del 2022, donde una vez verificados los planos presentados por las partes en litis y las mediciones realizadas por el operador jurídico, éste determinó que el lote de terreno del demandante tiene un área actual menor al contenido en las escrituras y el terreno de la demandada tiene un área actual mayor al contenido en las escrituras, determinando que el predio de la señora CENIDE MARLES posee 1.554 mts, siendo esta área inconsistente con la contenida en las escrituras y que ésta lo compro según título que posee, además de resaltar que el área que aparece en el IGAC es de 1.180 metros, por lo que el señor Juez dedujo que la parte colindante y demandada posee 374 metros de más por el costado oriental y que pertenecen a la parte demandante.

SEXTO: Antes de proferir sentencia del deslinde y amojonamiento la parte demandada en audiencia manifestó oposición al deslinde, para lo cual tenía el término de 10 días hábiles para presentar demanda respecto a la oposición de las líneas divisorias determinadas por el operador jurídico del despacho.

SÉPTIMO: Anterior al vencimiento de los términos ya referenciados, la parte demandada a través de su apoderada judicial, da traslado a quien suscribe de un escrito que rotula como **OPOSICIÓN – DEMANDA DE PERTENENCIA, DEMANDANDO EN ESTA SUPUESTA OPOSICION AL DESLINDE A MI MANDANTE.**

OCTAVO: Frente a la anterior demanda de oposición el Juzgado Primero Promiscuo de La Unión, profirió el auto No. 3329 del 18 de noviembre del 2022, donde le inadmiten la demanda de oposición al deslinde en pertenencia porque con esta demanda no se aportó poder (sin entender porque si es un escrito de oposición frente al deslinde, la abogada de la parte demandada necesitaba nuevo poder para actuar).

NOVENO: Una vez subsanada la falencia alegada por el despacho por la parte demandada, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, profiere auto No. 3509 del 05 de Diciembre del 2022, el cual, fue notificado por estado electrónico No. 221 el día 06 del mismo mes y año, donde admiten **DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.**

DÉCIMO: Considera la parte demandante a través de quien suscribe, que frente al anterior auto mencionado en el hecho NOVENO de este escrito, se debe declarar la nulidad del auto que admite esta demanda, toda vez que no únicamente se estaría vulnerando el debido proceso, sino que además se estarían redimiendo términos para una demanda de reconvención, no siendo esta la oportunidad procesal para hacerlo en acatamiento a lo estipulado en el artículo 371 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada no contesto la demanda de deslinde y amojonamiento durante el traslado de esta, además que la demanda de declaración de pertenencia se estaría sometiendo a un proceso de deslinde y amojonamiento de trámite especial, en prohibición de la mencionada normatividad.

Por lo que traigo a colación la normatividad mencionada, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (Subrayados y negrillas fuera de texto).

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su

vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

DÉCIMO PRIMERO: Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones principales de la demanda de oposición que debía presentar la apoderada judicial de la demandada, si a bien lo tienen, debieron encausarlas a la modificación de las líneas divisorias que se declararon en el acta del 21 de octubre del 2022 y que delimitaron los terrenos objeto de Litis, pudiendo además, alegar mejoras si a ello había lugar, pues el debate probatorio debe encaminarse a desvirtuar los linderos establecidos y no demandar la pertenencia en proceso no definido para ello o tratando de revivir términos en demanda de reconvención, cuando tuvieron las oportunidades procesales y aun así, ya se encuentran vencidos los términos establecidos en el artículo 371 del C.G.P., máxime cuando no es posible legalizar la acción adquisitiva del dominio en el proceso de oposición al deslinde.

Al respecto, en un caso similar la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil se refirió a la demanda de oposición en proceso de deslinde de la siguiente manera en Sentencia de Casación 10051 del 2014:

SC10051-2014, Magistrada Ponente RUTH MARINA DIAZ RUEDA

“Las pretensiones principales invocadas por quien presenta oposición a la división declarada en un proceso de deslinde y amojonamiento deben encauzarse a la modificación de las líneas que delimitan un terreno y a la declaración de reconocimiento de las mejoras, cuando haya lugar a ello. Si el opositor pretende la declaración de prescripción de un terreno ocupado sobre el cual ya se había delimitado su frontera para legalizar la ocupación, la pretensión debe orientarse a demandar la pertenencia en proceso definido para ello. Sin embargo, cuando el opositor busca valerse de la demanda de oposición para que las líneas divisorias fijadas judicialmente entre terrenos colindantes sean señaladas favoreciendo la extensión de su inmueble con el argumento de que se configuró en su favor la prescripción del área objeto de controversia, no es posible legalizar la acción adquisitiva de dominio en proceso de oposición al deslinde.”

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos en precedencia, respetuosamente solicito al despacho, lo siguiente:

PRIMERA: Se revoque el auto No. 3509 del 05 de diciembre del 2022, que fue notificado en estado del 06 del mismo mes y año. Declarando la nulidad del mismo por vulneración al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda vez que el auto objeto de solicitud de revocación y nulidad es un auto de admisión de demanda **DE PERTENENCIA EN RECONVENCION** y no se refiere al pronunciamiento a la demanda de oposición en deslinde y amojonamiento por parte de la demandada y por tanto, esta demanda que el juzgado rotula en pertenencia en reconvención sería para revivir términos dejados vencer por la demandada en el traslado de la demanda de deslinde y amojonamiento, aunado que este no es el proceso definido para adelantar dicho proceso. Esta nulidad se ampara en los artículos 133 parágrafo y 134 del C.G.P., en concordancia a lo normado en el artículo 29 de la C.N.

SEGUNDA: En caso de no resolver favorablemente el recurso de reposición, muy comedidamente solicito enviar en apelación para conocimiento de su jerárquico superior, anexando para ello el expediente digitalizado del proceso.

PRUEBAS

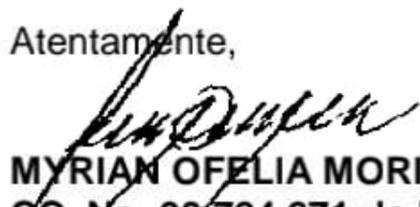
Para tal efecto, solicito se tenga en cuenta los siguientes documentos que reposan en el expediente virtual del Juzgado bajo radicación 2021-00098.

1. Escrito de incidente de nulidad por supuesta falta o indebida notificación
2. Pronunciamiento al incidente de nulidad
3. Acta de audiencia de incidente de nulidad del 10 de diciembre del 2021.
4. Dictámenes periciales referentes a los planos de los terrenos en litis
5. Acta de deslinde y amojonamiento del 21 de octubre del 2022
6. Auto No. 3509 del 05 de noviembre del 2022, notificado en estado del 06 del mismo mes y año.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de las partes no han variado desde el escrito de demanda inicial de deslinde y amojonamiento.

Atentamente,



MYRIAM OFELIA MORILLO REALPE
C.C. No. 30.724.271 de Pasto – Nariño
T.P No. 167.582 del C. S. de la J.